

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 14:21 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4303
Radicado	05001 40 03 009 2022 01125 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	CASTOR DE JESUS GIRALDO RÚA
Solicitantes	MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RUA MARTHA LUZ GIRALDO DE ROJAS
Decisión	Ordena expedir copias autenticas

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 114 C. G. del P. y teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el arancel judicial para la expedición de autenticación, el Despacho ordena expedir y remitir de manera inmediata a través de la Secretaría copia auténtica del trabajo de partición presentado el pasado 04 de agosto de 2023 y de la sentencia No. 417 del 28 de septiembre de 2023.

Por otro lado, en atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial conferida a HENRY ALBERTO CATAÑO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía 71.634.646, para recibir información del proceso y retirar copias, sin acceso al expediente por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8396f8a593ade5a24532b3d4e762bb0ee8cb5990bc342577a978d3a62bd2f44**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 y 14 de noviembre del 2023, a las 11:58 a. m., 1:40 p. m. y 2:07 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4185
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARIA PEREZ RAMÍREZ DORA ELENA PEREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	LUZ ESTHER MORA PAREDEZ en calidad de cónyuge supérstite de OSCAR DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso - requiere

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso efectuada a la litisconsorte necesaria GRACIELA DE JESÚS PÉREZ DE RAÍREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día cuatro (04) de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0138c8eee1b9693e692c988a05548bcac25cc860255f5e2ab3b465ea32a8c**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día sábado, 2 de diciembre de 2023 a las 14:59 horas, por lo que se tiene recibido el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4304
Radicado	05001 40 03 009 2022 00115 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Demandado	ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO
Decisión	Ordena remitir expediente

En atención al memorial presentado por el codemandado Alexander Sandoval Amézquita, por medio del cual solicita el enlace de la audiencia en la cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir al memorialista el link del expediente al correo electrónico informado por dicho demandado, con el fin de que este acceda a las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f226cfba5815f6fd95e168c3927f81247cf525114ba8ebc638b03f580f8c4b**

Documento generado en 06/12/2023 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de diciembre de 2023, a las 10:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4189
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01327-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
DECISIÓN	Corre traslado cuentas definitivas

Se corre traslado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39aacdd3ade3035da6d89701fdf259fbaccf95858ac54dbac2e28b170f11cc0**

Documento generado en 06/12/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 1 de diciembre de 2023 a las 12:28 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4299
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	-COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE y OTROS.
Decisión	Ordena incorporar

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por medio de la cual informa el cumplimiento del Acuerdo Resolutorio por parte de la deudora Mónica Isabel Correa Giraldo respecto de la acreencia del Banco Agrario, con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5630c0e37d5c7dbe4c5089e7fe9ee48573e6ec72a37cb8cfa440702178ec06ed**

Documento generado en 06/12/2023 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de noviembre de 2023 a las 14:43 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4179
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GABRIEL ALBERTO BAYONA FETECUA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01320-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento del oficio dirigido a Transunión; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto dentro del presente proceso no se ha ordenado oficiar a dicha central de riesgo.

Por otro lado se accede a la solicitud de enviar el expediente digital, procédase por secretaría

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b53748791a7084fc654c37e3412c483607c220745aba6eae2ecd7fa2835cbe**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3577
Radicado	05001 40 03 009 2023 01336 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandados	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Considerando las peticiones de llamamiento en garantía presentadas por los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, y siendo que las mismas reúnen las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, que formulan los demandados demandado **JHON ARLEY CASAS GAVIRIA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA** y a la aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a los demandados llamados en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto por **ESTADOS** al llamado en garantía aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por cuanto hacen parte del presente proceso y se encuentran notificados de la demanda desde el 06 de 03 de noviembre de 2023. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 66 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 8:28 horas del Centro de Conciliación CORNAJU proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado 07 de noviembre de 2023.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3574
Radicado	05001 40 03 009 2023 01593 00
Referencia	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A BANCO ITAÚ S.A RAPPYPAY COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. MEFIA S.A.S MUNICIPIO DE ITAGÜÍ FINESA S.A GOBERNACIÓN DEL CAUCA MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	Decreta nulidad de oficio

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa una serie de irregularidades cometidas por el Centro de Conciliación CORNAJU durante la etapa de negociación de deudas, que imponen al Juzgado adoptar medidas de saneamiento dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado

alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: “*Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud*”.

pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

² Sentencia T-581 de 2004.

A su vez el artículo 550 ibidem señala: “La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: **1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.** 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. **5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.** 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. **7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.** El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”

Ahora bien, en cuanto a la denominación de la audiencia de negociación, debe indicarse que ella no se limita a la negociación de las deudas, que es el punto central, si no que igualmente comprende otros aspectos como la verificación de créditos, la formulación de objeciones y la consideración de la propuesta de pago, advirtiéndose así que en la mencionada diligencia se adelantan varias etapas que son vitales para la celebración o no del acuerdo.

Pues bien, conforme a las normas transcritas, es una obligación del deudor hacer una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos.

En el caso objeto de estudio, el Despacho habiendo un control de legalidad del presente proceso observa que el deudor HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO al solicitar la apertura del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes relacionó dentro de sus acreedores entre otros a la ALCALDIA DE ITAGÜÍ y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.

Pese a lo anterior, se tiene que la conciliadora dejó por fuera del trámite de insolvencia a los acreedores ALCALDIA DE ITAGÜÍ y GOBERNACIÓN DEL CAUCA, advirtiéndose que se omitió su citación a la diligencia celebrada el día 07 de noviembre de 2023, por lo que no se realizó en debida forma la notificación de los acreedores, configurándose así la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; resaltándose además que en la mencionada diligencia no hay constancia alguna que acredite la participación de los referidos acreedores, desconociéndose así la vinculación del acreedor y no salvaguardándose los intereses generales y particulares de los involucrados en la crisis económica del deudor.

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas y la omisión en que incurrió la operadora de insolvencia respecto a las acreencias relacionadas en favor de ALCALDIA DE ITAGÜÍ y GOBERNACIÓN DEL CAUCA; considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso y desconocen los derechos de partición, igualdad y contradicción del acreedor, lo que conlleva también a un perjuicio en contra de los intereses del deudor, pues al no ser reconocida la acreencia en la relación definitiva de acreedores, no podrá extinguirse dicha obligación atendiendo las reglas del proceso liquidatorio, pues de no presentarse el acreedor personalmente o por medio del apoderado judicial dentro del término previsto por el legislador, no podría el Despacho incluirlo de manera oficiosa en la liquidación patrimonial, impidiendo de esta manera el reintegro del deudor a la economía siendo este el fin principal del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de negociación de deudas de fecha 06 de octubre de 2023, proferido por el Centro de Conciliación CORNAJU, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y en consecuencia una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natura no comerciante promovido por el señor HUGO ALEJANDRO MELLIZO OTERO en la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación CORNAJU, a partir del auto de admisión del 06 de octubre de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias a la operadora de insolvencia ANDREA SÁNCHEZ MONCADA designada para el efecto por el Centro de Conciliación CORNAJU, por las razones expuestas en procedencia

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d12f6ac54b43e14e5350eef2c484ac486415a547f374597c8ed45611222e6c**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 16:56 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3579
Radicado	0500103 009 2023 01594 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Adecuará el hecho 5.1 de la demanda, en el sentido de indicar de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente, resaltándose para el efecto que el demandante se limita a introducir en el escrito demanda acta de inventario especies naturales, sin que dicho listado sea claro en atención a los daños que se causaran, lo anterior en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba,
- b) Aclarará hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica o **la variación de la servidumbre existente desde 1979**, en atención a la necesidad de ampliación, y mejoras de las condiciones operativas y de seguridad de esta.

- c) Aclarará hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el área de la servidumbre pretendida, por cuanto en la demanda se indica que corresponde a **18854.8** metros cuadrados, pero en el anexo 1 y el avalúo de los daños de la demanda se indica que el área corresponde a **5.559,0** metros cuadrados.
- d) Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
- e) Deberá aclarar en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si a la fecha la parte demandante adelantó ante la Agencia Nacional de Tierras, el trámite tendiente a regular la servidumbre sobre predio de naturaleza baldía, de que tratan los artículos 3° y siguientes del Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Deberá adecuar o excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P); señalando dentro del asunto que nos ocupa que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la misma corresponden a un trámite administrativo que debe adelantarse por una vía distinta a la que ahora se intenta, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.
- g) Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
- h) Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los

incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa05cd7377f77b9889b91c6d9e3ebc351bf85bb8dddc8561ae7dbd2526be77d0**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 8:58 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3557
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01584-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada por la señora MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Divisorio en contra del señor JOSÉ FERNANDO ROJAS RINCÓN.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARJORIE DEL PILAR ZULUAGA JARAMILLO, para adelantar proceso Divisorio en contra del señor JOSÉ FERNANDO ROJAS RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada con C.C. 1.036.680.353 y T.P. 340.977 del C.S.J., quien se localiza en la Transversal 39 # 71-100, Oficina 101 de Medellín, en el correo electrónico: mduque@litigiovirtual.com y en el teléfono: 3008517695; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la

secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fda86f5bfcc18405ef42704db15778266ac90d0da8a3d0d42f7f9587a308ca9**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 11:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, identificado con T.P. 386.495 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 05 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3560
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GRUPO R5 LTDA.
Deudor garante	PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01587-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GRUPO R5 LTDA., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **CPX995** a favor de **GRUPO R5 LTDA.**, con Nit. 901.154.216-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.010.218.516 y T.P. 386.495 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70ceda39147143b5faf87435a2b7d0d281f19402114428fef1e33bbaa861cea**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 8:41 horas. Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3556
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01583-00
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERVICREDITO y en contra de MARÍA CRISTINA TORRES MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado expedido por la sociedad demandante, donde figure como apoderada para el cobro judicial la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA. Lo anterior, teniendo en cuenta que del certificado aportado y el expedido por el Rues, no figura como tal.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48323da70ecad429a0147ffc1a2cbb481ff595406c25309ef05b6984b9aec39**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 13:08 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3561
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO
Demandado	SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01588-00
Decisión	Inadmitir demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SERVICREDITO y en contra de SEBASTIAN VALLEJO BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado expedido por la sociedad demandante, donde figure como apoderada para el cobro judicial la Dra. ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA. Lo anterior, teniendo en cuenta que del certificado aportado y el expedido por el Rues, no figura como tal.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bc3562eb640b5830bf508f45aa6d84e2ea525c21399ae7f4a2bc15e2753d21**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 9:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con T.P. 197.197 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3559
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandados	ANDRÉS HERNÁNDEZ DAZA y MELIZA HINCAPIÉ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01586-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN y en contra de ANDRÉS HERNÁNDEZ DAZA y MELIZA HINCAPIÉ RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)-DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$19.428.656,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; por la modalidad del MICROCRÉDITO.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197.197 del C.S.J., actúa como representante legal de Compa Asesoría Legal, endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7129b4e11c641d4f817946d913d57057903f8552e4919df15deab88fd1e704**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 13:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con T.P. 232.423 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3562
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	NANCY ALEJANDRA ISAZA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01589-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de NANCY ALEJANDRA ISAZA VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)- SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.161.834,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 33000001059 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$879.975,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor, causados desde el 03 de octubre de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, identificado con C.C. 71.379.879 y T.P. 232.423 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e3ad5d532e53e623c76c169087e0341e778b1c7de0ce3054e7fcb24db72e**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 15:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN JOSÉ HENAO VALENCIA, identificado con T.P. 391.332 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3563
Radicado	05001-40-03-009-2023-01590-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA
Demandados	HELDA YVONNE RAMÍREZ AGUIRRE Y JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO CARDONA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA contra HELDA YVONNE RAMÍREZ AGUIRRE Y JOSÉ ANÍBAL JARAMILLO CARDONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse las constancias de pago de las facturas de servicios públicos Nros. 941697338-34 por valor de \$240.971,00, 9366477155-99 por valor de \$542.985,00 y 9366477155-99 por valor de \$6.551,00, debidamente canceladas por la parte demandante.

B.- Deberá adecuarse la pretensión 10 principal, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se solicitan los intereses moratorios sobre los capitales demandados.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de los demandados es el utilizado por las personas a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se autoriza para actuar en causa propia al Dr. JUAN JOSÉ HENAO VALENCIA, identificado con C.C. 1.214.746.917 y T.P. 391.332 del C.S.J., como representante legal de la sociedad demandante y por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d89ae4f30ab3cc619529f03512a585ae122d234799289990f9154c522754e2c**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3584
Radicado	05001-40-03-009-2023-01516-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DANIEL FELIPE ARCILA PÉREZ
Demandados	ABC CORPORATION S.A.S. SPORTY CITY S.A.S
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por DANIEL FELIPE ARCILA PÉREZ en contra de ABC CORPORATION S.A.S. y SPORTY CITY S.A.S

El Despacho mediante auto del 24 de noviembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por DANIEL FELIPE ARCILA PÉREZ en contra de ABC CORPORATION S.A.S. y SPORTY CITY S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

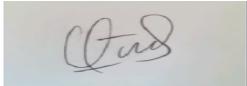
Código de verificación: **f04d6b62f390415877e3deafdddf7aa9c2881ae5c50cd989d53ab6f64c3f213d**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 15:40 horas. La demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2023.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3566
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01490-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042da7a58c1ba839dcc1bbf17c45bedab659127e793b3866b44051996fa08b1**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 16:22 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3564
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	SAMARY DÍAZ TOVAR y CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01591-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de SAMARY DÍAZ TOVAR y CAMILA ANDREA RODRÍGUEZ DÍAZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, para iniciar éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

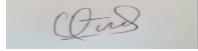
Código de verificación: **f2cb4ee032e22864b9c75ca13ede3d591f82afcc9a14046a5271f2faf6a1f71c**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 9:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3558
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	VALERIA BLANDÓN CARTAGENA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01585-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de VALERIA BLANDÓN CARTAGENA, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$105.620,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 5529 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CIENTO OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$108.085,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 5529 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$110.614,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 5529 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$113.209,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 5529 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb03bc2c182a33fb7ff86c98e0c149bc06b261c10cd50125724d617282b87b**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LIBIA YANET RICARDO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 09 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3194
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01438-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A.
Demandado	LIBIA YANET RICARDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LIBIA YANET RICARDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de noviembre del 2023.

La demandada LIBIA YANET RICARDO fue notificada personalmente por correo electrónico el día 09 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A, y en contra de LIBIA YANET RICARDO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.036.032.95 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5b3b7cac684af836ce97577f46f64c288388fea5a4d7b42d8172913a1e30e**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2023 a las 15:58 horas.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3567
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A.
Deudor garante	MARIBEL CORREA CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01502-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **FQW537** a favor de **RCI COLOMBIA S.A.**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

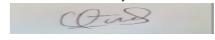
Código de verificación: **d68bc1fb742e3d5c5b1cb4f04d1b93111f9a8d15cbb1e4c54d368429a71e1e95**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 16:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3565
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Demandado	BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01592-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA y en contra de BEATRIZ NATALIA OSPINA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$10.014.326,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré- certificado de derechos patrimoniales No 5313231 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.967.088,00)**, por concepto de los intereses de plazo pactados y causados desde el desde el 11 de abril de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de

noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8dcc61a1e54fc1dbf7a23e097630ac4d61b51b1f724b98960b6b386879271f**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JESÚS ARIEL CASTAÑEDA GIRALDO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3195
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00586-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JESÚS ARIEL CASTAÑEDA GIRALDO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JESÚS ARIEL CASTAÑEDA GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de mayo del 2023.

El demandado JESÚS ARIEL CASTAÑEDA GIRALDO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 25 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANICERA, y en contra de JESÚS ARIEL CASTAÑEDA GIRALDO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$826.586.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ca876cb6945d8a5a3ed0dd3763d61e197f0364a9c78b2c4e977c7596779c2**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3583
Radicado	05001-40-03-009-2023-01515-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados	CELENY DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA y KATHERINE CRUZ GÓMEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de CELENY DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA y KATHERINE CRUZ GÓMEZ

El Despacho mediante auto del 24 de noviembre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de CELENY DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA y KATHERINE CRUZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e72a5510e52dfec1636e2a4d60c413ec29d2ea75656e8b5e3e388bf6699bd41**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0517
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S.
DEMANDADA	ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01369 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S. representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 01 de marzo de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S., en calidad de arrendadora y ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO, en calidad de

arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de local comercial ubicado en la calle 50 #71-18 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “*Por el occidente: Con el número 71 – 26 calle 50 Colombia, por el oriente: Con el número 71 – 16 calle 50 Colombia, por el norte: Con el número 71 – 11 calle 51 Colombia y por el sur: Con la calle 50 Colombia*”.

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del primero (01) de marzo de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$650.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$750.000.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de agosto de 2023, septiembre de 2023 y octubre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 24 de octubre del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 27 de octubre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 24 de octubre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY

PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ANÍBAL PÉREZ JARAMILLO, la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 50 #71-18 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DIAMANTE S.A.S. dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaria en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fdbbf522e4f773566cba2aa84ddda4e2748c4dc432b7a865f4ecfe10f7885a**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas JOHANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ y MARTHA MARIA MUÑOZ BENAVIDEZ se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 15 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3193
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01276-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S.
Demandado	JOHANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ MARTHA MARÍA MUÑOZ BENAVIDEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ y MARTHA MARÍA MUÑOZ BENAVIDEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de octubre del 2023.

Las demandadas JOHANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ y MARTHA MARÍA MUÑOZ BENAVIDEZ fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 15 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S. A. S., y en contra de JOHANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ y MARTHA MARÍA MUÑOZ BENAVIDEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$862.823.04 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a91971cc2696d7dd22fe023dd7013218de48d8a5ed5a3e6ce69d9990192cca0**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2023, a las 9:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4188
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01363-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	LUCY MARCELA CADAVID GUEVARA
Decisión	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el apoderado demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

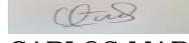
Código de verificación: **af0cd08a3b2665296b2bd389135d5115e09d5423ea28958af48886a18dc80e35**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 04 de diciembre de 2023 a las 9:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de diciembre de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3568
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	HERIBERTO ANTONIO CASTAÑO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01514-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de HERIBERTO ANTONIO CASTAÑO GARCÍA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$30.612.818,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 244043 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c078995f79bc24baab6a9c2387f5c777916c11a54718ee9557195d41d89bd78**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ADRIANA SARINA LOIPARO MEJIA y WILSON FERNEY LOPERA se encuentran notificados personalmente en el correo electrónico el día 03 de noviembre de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3192
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01012-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MAXIBIENES S. A. S.
Demandado	ADRIANA SARINA LOIPARO MEJIA WILSON FERNEY LOPERA
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MAXIBIENES S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIANA SARINA LOIPARO MEJÍA y WILSON FERNEY LOPERA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de agosto del 2023.

Los demandados ADRIANA SARINA LOIPARO MEJÍA y WILSON FERNEY LOPERA se encuentran notificados personalmente en el correo electrónico el 03 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MAXIBIENES S. A. S. y en contra de ADRIANA SARINA LOPIPARO MEJÍA y WILSON FERNEY LOPERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$383.911.98 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f9eb5ef6ce41cf2269a02a6a4358e6d08af35c1d4c6b663d3e2e2fcd0bd0bb**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2023, a las 11:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4190
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01336-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA ORTÍZ BEDOYA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS TAX COOPEBOMBAS LTDA JHON ARLEY CASAS GAVIRIA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan notificaciones personales efectuadas a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, TAX COOPEBOMBAS LTDA y JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitidos el 03 y 09 de noviembre del 2023, respectivamente, con constancia de recibido en las mismas fechas conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70d1e69864a538d1b9a98f196acedf79e56311f732b27ede06992a733a295a**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 30 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se deja constancia que el radicado del correo llegó errado, siendo correcto el radicado 2023 01134 y que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3191
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01134-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de septiembre del 2023.

El demandado JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 30 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dio respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO P. H, y en contra de JUAN FERNANDO CARDONA PATIÑO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 08 de septiembre del 2023.

SEGUNDO ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.411425.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd595742ef9e32020fd64ae1e64ed02c1294bf5b0d4945ae7b574975232f92**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2023, a las 9:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4187
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01277-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	ANDRÉS GIOVANNY GARNÍCA LÓPEZ
Decisión	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el apoderado demandante, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4f059fdd35c3feb078c3caf8d9e66d9c43d77e8074424ce16d502f4902a93**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de noviembre del 2023 a las 4:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	4186
Radicado	05001 40 03 009 2022 01110 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P. H.
Demandados	RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RAÚL DARÍO ARISTIZÁBAL, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4167c7b59b3fcb2d99ce56c24f796c11c0e26a5eb38b0df6657d5aeb45fd4d**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO MAURICIO PANIAGUA ARANGO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 29 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3581
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MAURICIO PANIAGUA ARANGO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01423 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO MAURICIO PANIAGUA ARANGO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado DIEGO MAURICIO PANIAGUA ARANGO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 29 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANADINA S.A. y en contra de DIEGO MAURICIO PANIAGUA ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.663.166.52

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9fcd76a293b670feff920ac9db970c11f426e80213ac85003acf5d8d023b0**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de noviembre del 2022, a las 8:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4196
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01117-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADA	YOIMAR URIBE PEREZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nuevas direcciones

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado YOIMAR URIBE PEREZ en las nuevas direcciones electrónicas informadas, conforme lo ordenado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5504d1dd9f6275e20dda38b1ea63d1595e4e0fcd418f0aafc5d4468c5191b**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 05 de diciembre del 2023, a las 9:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4194
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	CAMILA ZABALA ZULUAGA JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590cda590d054dd9b81c2e0e1e626f9b9281ab38c423e5bb5078deac45202b82**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS actuando por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal presentaron contestación a la demanda mediante memoriales presentados en el correo institucional del Juzgado, los días 04 y 05 de diciembre de 2023, a las 12:17, 16:00 y 14:15 horas. Igualmente, le informo que en escrito separado los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA presentaron llamamiento en garantía.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4302
Radicado	05001 40 03 009 2023 01336 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandados	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
Decisión	Incorpora contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y objetando el juramento estimatorio; el Juzgado DISPONE AGREGAR LAS ANTERIORES CONTESTACIONES, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demandada y del llamamiento en garantía.

Para representar al demandado JHON ARLEY CASAS GAVIRIA, se le reconoce personería suficiente al abogado ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR, portador de la tarjeta de abogado No. 248.413 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

Asimismo, para representar al demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, se le reconoce personería a la abogada ELIANA MILENA MONTOYA MORA, portadora de la tarjeta de abogado No. 179.300 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

Para representar a la demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, se le reconoce personería suficiente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, portador de la tarjeta de abogado No. 152.387 del C.S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

Por otro lado, se advierte que los archivos denominados "TPV076 Demanda Roger Herrera Mejía, TTM799 Demanda Anyela Beatriz Castrillón Henao, WDX970 Demanda Luis Antonio Vega de la Hoz, TSF041 Demanda Giovanni Naranjo Arias, STW270 Demanda John Bayron Guirales Gutiérrez y TSJ347 Demanda" aportado con la contestación a la demanda por el demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, no fue posible su acceso por estar protegido; razón por la cual se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, se sirva aportar los documentos en formato PDF y sin contraseña alguna, so pena de no tener en cuenta la prueba documental aportada

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135664636563518e3b9e256b72c640cd13d596d01170025f379daa26f209039b**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 y 16 de noviembre del 2023, a las 8:10 y 8:12 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4195
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01203-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIAN ALEJANDRO GUTIERREZ MONTOYA
DEMANDADO	REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN MICHAEL JULIAN DE LA VEGA HERNANDEZ SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados REYNALDO ANDRÉS RIVERA CANN y MICHAEL JULIAN DE LA VEGA HERNANDEZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitidos el 13 de noviembre del 2023 con constancia de recibido el día 14 de noviembre de 2023, conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del 03 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39542940d6f5a77579b3b3075a73a6aada5d41a61d356df85f6c51432a5302**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día el día 16 de noviembre del 2023, a las 9:29 a. m. Igualmente, se le informa, que mediante auto proferido del 14 de noviembre del 2023 se resolvió memorial consistente en contestación demanda por parte del demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO, procediéndose a tenerlo por notificado por conducta concluyente, el 14 de noviembre de 2023. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4193
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00433-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en el correo institucional del Juzgado el día 6 de noviembre de 2023 a las 14:20 horas, por lo que se entiende recibido el día 07 de noviembre de 2023 a las 8: 00 horas., el Despacho mediante auto del catorce (14) de noviembre del 2023; ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, fecha y hora en la cual la parte demandante había acreditado la notificación personal en el correo electrónico del ejecutado con anterioridad; tramitándose dicha notificación sin tener en cuenta el memorial mediante el cual se aporta la notificación personal de forma positiva realizada el día 26 de octubre del 2023 en la dirección electrónica informada en el acápite de la demandada para efectos de notificaciones, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación por conducta concluyente realizada el día catorce (14) de noviembre del 2023, se observa que se incurrió error involuntario, por cuanto al momento de realizarse la misma no se tuvo en cuenta la notificación personal practicada en la dirección electrónica del demandado, hecho que aconteció por la sencilla razón que para el momento de proferir la providencia la parte demandante no había aportado el memorial contentivo de la notificación electrónica; quedando notificado en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el Juzgado, razón por la cual

se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a incorporar la notificación personal efectuada al demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO, mediante correo electrónico remitido el día 26 de octubre de 2023, con acuse de recibido en la misma fecha 26 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO únicamente la notificación por conducta concluyente practicada al demandado día catorce (14) de noviembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CAO, se tendrá notificado personalmente el día 26 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c480a9c7be93982f84d65018994f42d64cbdc19de1e68eab45c82ee33f5471**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	4192
PRCOESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00939-00
DEMANDANTE	REDLLANTAS LTDA
DEMANDADO	SAN LORENZO ASOCIADOS S. A. S.
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en providencia del 13 de octubre del 2023, visible a folios 19 del cuaderno principal del expediente digital, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de
diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5037ee6df35b25d8fd01e6ae30322543ae88daf3862efe000027391b6677fc1**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre de 2023, a las 8:55 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4196
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01210-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADA	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas, autoriza notificación en nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, con resultados negativos.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada DIANA MARCELA RÍOS CARVAJAL, en la dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8bb57b516db3acf5596ef38ed2df83b5f00e4c122a4c70605938cb7d44cbfd**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se concedió el término del traslado de la demanda para subsanar los requisitos requeridos respecto a la contestación allegada por el demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dicho término que venció el 04 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3573
Radicado	05001-40-03-009-2023-00433-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A
Demandado	CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO
Decisión	Tiene por no contestada la demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y considerando que mediante escrito presentado el pasado 07 de noviembre de 2023 comparece el demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO presentando contestación a la demanda, y pese al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 para que en el término del traslado de la demanda acreditara el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 196 de 1971, sin que a la fecha se haya designado apoderado judicial, el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía donde no se encuentra permitido actuar en causa propia; al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente demanda.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ CANO al no haber acreditado el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a366c65f780da28de916ec7aadf99e464167e87d3310d0afc9e64214f7703e**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 15:16 horas.

Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4178
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GABRIEL ALBERTO BAYONA FETECUA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01320-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita impulso procesal ordenando seguir adelante con la ejecución; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se procedió de conformidad.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192eec1cfd6ca58815929694500dcd99c624b7b782bfc70dc3674bbc790a2638**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 5 de diciembre de 2023 a las 10:57 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4305
Radicado	05001-40-03-009-2023-00829-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S
Demandado	GLENYS YANETT ALVAREZ MARTÍNEZ, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
Decisión	No accede suspensión y requiere

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes, pues carece de la firma que acredite la aceptación de los demandados, razón por la cual no se reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar notificar en debida forma al demandado RAFAEL MOLANO VERGARA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663b7749b1f76af1a0ab12eadff1d580fb76da591a0528a166a88983e6853c4**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 1 de diciembre de 2023 a las 11:11 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4298
Radicado	05001-40-03-009-2023-00526-00
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	INVERSIONES MJV S.A.S.
Demandado	YENY WEISNER ESCOBAR MUÑOZ
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de INVERSIONES MJV S.A.S, por medio del cual solicita la suspensión de la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de pago, el Despacho no accederá a lo solicitado por improcedente por cuanto la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está clasificada como una diligencia especial, debiendo ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Resaltándose para el efecto que, que lo aquí adelantando es sólo la orden de aprehensión y entrega, ante la negativa del deudor de realizar la entrega voluntaria del bien dado en garantía, para lo cual se observa que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo, tratándose de una cautela¹ y que la ley procesal no regula su suspensión, pues se reitera no es un proceso judicial al cual pueda dársele aplicación al artículo 161 del Código General del Proceso, máxime que la solicitud tampoco reúne las causales establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Tomo II, 1ª ed. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2014, pág. 86.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2384ec5f4be2020cb1a46b39d278646ae44d0e71880e935dc3b1332d569b7**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 8:05 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4300
Radicado	05001 40 03 009 2023 00821 00
Proceso	RECLAMACIÓN SEGURO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA, ORIANA MERÑY MENESES VÉLEZ en nombre propio y en representación del menor de edad ISAAC GIRALDO MENESES
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Decisión	Ordena incorporar respuesta derecho de petición

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar y poner en conocimiento de la parte demandada el escrito y los anexos allegados por la apoderada judicial de los señores LUIS CARLOS GIRALDO IDARRAGA y ORIANA MERÑY MENESES VÉLEZ, los cuales dan cuenta de la respuesta al derecho de petición elevado por los demandantes ante la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, enunciado como prueba dentro del escrito de demanda, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b61bda078ca3580bfa8655558d6db1858bc21daf38d8f47dcd03b54b800e**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de diciembre de 2023 a las 18:00 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4181
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JHON OMAR CASTAÑEDA C. y SANDRA MILENA CARMONA BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00786-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por los demandados, por medio del cual solicitan la entrega de los títulos que reposen a su favor dentro de este proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existen títulos constituidos o que se encuentren pendientes de pago para la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0947a96f89a8f538b71cb135cdf1e9fa8fbb58dc1492585f3fdc6ebf6c646**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 8:38 horas.
Medellín, 06 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4182
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandados	EDWIN PRADA VANEGAS y LAURA JULIANA CABEZAS CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01155-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el demandado Edwin Prada Vanegas, por medio del cual solicita la entrega de los títulos que fueron retenidos por el cajero pagador en el mes de noviembre de 2023 en atención a que el proceso se encuentra terminado el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que a la fecha de la presente providencia no se encuentra constituido ningún título que se encuentre pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e627b68e9c3891b855d650de27150f19d5a628c81d37963a575a48fee1b40dd**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FREDEMIRO ALVAREZ BETIN, se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 14 de noviembre de 2023, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer ninguna excepción, A despacho para proveer. Medellín, 06 de diciembre del 2023.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3582
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00811-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	FREDEMIRO ALVAREZ BETIN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDEMIRO ALVAREZ BETIN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de agosto del 2021.

El demandado FREDEMIRO ALVAREZ BETIN, fue emplazado mediante edicto publicado el 17 de noviembre del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem, con quien se llevó a cabo la notificación, contestando la demanda sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra FREDEMIRO ALVAREZ BETIN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$689.808.62 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71299935a417bb8374db66d4020cb3b9dd82a2579cda1b41a18f2e721fcc5f**

Documento generado en 06/12/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2023, a las 4:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4184
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00778-00
SOLICITUD	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
DEMANDADOS	MARITZA BORRERO VARGAS ASHLEY GALLO BARRERO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 209 del 20 de septiembre del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Promiscuo Municipal de VALPARAISO.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 08 de noviembre del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490f1f84f0ea63671462c49921a9813290fe144eda40688fc77283d974f8d5d**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 4 de diciembre de 2023 a las 14:25 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3578
Radicado	05001 40 03 009 2023 00616 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FRANCISCO PEÑA ORTIZ
Solicitantes	GLORIA EUNICE, RUTH ESTELLA, JESÚS ALBEIRO y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA
Decisión	Corrige sentencia Nro. 507 del 01 de diciembre de 2023

En este proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ, instaurado por los señores GLORIA EUNICE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA PEÑA MOLINA, JESÚS ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA, se procedió mediante sentencia Nro. 507 del 01 de diciembre de 2023 a aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación presentado por los apoderados judiciales que representan los herederos.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos GLORIA EUNICE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA PEÑA MOLINA, JESÚS ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA, se advierte que en la sentencia Nro. 507 del 01 de diciembre de 2023 se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en los acápites correspondientes a los antecedentes, actuación procesal, consideraciones y conclusión, en lo relativo al nombre de dos de los herederos al indicar: GLORIA **EMILSE**, JESÚS PEÑA MOLINA y ALBEIRO PEÑA MOLINA siendo lo correcto GLORIA **EUNICE** PEÑA MOLINA y **JESÚS** ALBEIRO PEÑA MOLINA; razón por la cual el Despacho dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir los acápites correspondientes de la citada providencia. En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los acápite correspondientes a los antecedentes, actuación procesal, consideraciones y conclusión de la sentencia No. 507 del 01 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los herederos es **GLORIA EUNICE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA PEÑA MOLINA, JESÚS ALBEIRO PEÑA MOLINA, OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA y GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA**, y no como se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 7 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d167f763e97a50970c7e6939bc38c95b79e4afa99c6aeb68271fb52a20094d**

Documento generado en 06/12/2023 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2023, a las 11:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4191
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00740-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO MATILDE P. H.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA
DECISIÓN	Requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada al demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCÍA, el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa del correo con su correspondiente certificación de entrega, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de diciembre del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba9fb41e282fa26ded2c9acac8aa5edc45b8572c4520a446d9948b57edaeb4**

Documento generado en 06/12/2023 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>